



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

PROCESO:	EJECUTIVO
DE:	CLINICA MEDILASER S.A.
ACUMULADO 1:	CLINICA PUTUMAYO SAS
CONTRA:	LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICADO:	<u>41001-31-03-004-2022-00020-00</u>
ASUNTO:	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

Neiva, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto del 03 de mayo de 2023, que tomo atenta nota del embargo de remanente solicitado por este despacho para el proceso de radicación 41001-31-03-004-2023-00009-00 y se ordenó el fraccionamiento del mismo.

ANTECEDENTES

En acta de audiencia del 02 de febrero de 2023, en la misma se dispuso la TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO ACUMULADO, donde el demandante CLINICA PUTUMAYO SAS ZOMAC contra el demandado LA PREVISORA COMPAÑÍA SEGUROS y se ordenó FRACCIONAR los depósitos judiciales obrantes en el proceso de tal manera que se cancele la suma de \$920.000.000 a favor de CLINICA PUTUMAYO SAS ZOMAC, la suma de \$125.000.000 a favor del Dr. JUAN CARLOS OSORIO MANRIQUE, la suma de \$1.939.000.000 se mantendrá a disposición de este despacho para el proceso principal promovido por CLINICA MEDILASER SA y los dineros restantes serán convertidos y puestos a disposición del Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad de Neiva para el proceso acumulado 2 propuesto por CLINICA REINA ISABEL SAS contra LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS bajo radicado No. 2021-00239.

En lo que concierne al recurso de reposición, se tiene que, en el proceso Rad. 41001-31-03-004-2023-00009-00 se libró mandamiento de pago a favor de HOSPITAL DE ALTA COMPLEJIDAD DEL PUTUMAYO S.A.S ZOMAC mediante auto del 06 de febrero de 2023 donde se decretó el embargo de remanente y/o de los títulos o dineros sobrantes o los que por cualquier causa llegaren a desembargar en el Proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, cuyo demandante principal es la HOSPITAL DE ALTA COMPLEJIDAD DEL PUTUMAYO S.A.S ZOMAC bajo radicado 41001-31-03-004-2022-00020-00.

Mediante Oficio No. 0130 del 08 de febrero de 2023 se comunicó al Juzgado Segundo Civil del Circuito de la medida de remanente del proceso bajo radicado No. 41001-31-03-004-2022-00020-00 donde el demandante principal es CLINICA MEDILASER S.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

Que, a través de auto del 03 de mayo de 2023 se tomó atenta nota del embargo de remanente solicitado por este despacho para el proceso con radicación 2023-00009, para lo cual se convertirá los dineros obrantes en este proceso hasta la suma \$474.534.644, y se ordenó el fraccionamiento de los depósitos judiciales obrantes en el proceso.

Mediante auto del 27 de julio de 2023, en ejercicio de las facultades oficiosas de control de legalidad, se realizó la corrección y adición de la decisión del 06 de febrero 2023 en el numeral cuarto dentro del proceso 41001-31-03-004-2023-00009 y, en consecuencia, se decretó el embargo de remanente y/o de los títulos o dineros sobrantes o los que por cualquier causa llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva cuyo demandante principal es la CLINICA MEDILASER S.A. bajo el radicado 41001-31-03-004-2022-00020-00.

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, a fin de que se reponga el numeral cuarto del auto recurrido y en su lugar, se sirva revocar el auto proferido por el Despacho el pasado 03 de mayo de 2023 y en su lugar se sirva dar cumplimiento al resuelve contenido en el acta de audiencia de fecha 02 de febrero de 2023, oficiando al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva dentro del proceso con radicado 41001-31-03-002-2021-00239-00 para que informe si la medida sigue vigente o no, y en caso de corroborarse el presente presupuesto, proceda a la devolución de estos dineros a la Previsora Compañía de Seguros.

En respuesta allegada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito, verificado el proceso con radicación 41001310300220210023900 corresponde a un proceso ejecutivo singular adelantado por CLÍNICA UROS S.A. contra LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., actualmente se encuentra activo y pendiente del trámite de las excepciones formuladas por la parte demandada, y en lo relacionado con las medidas cautelares se informa que "por auto de la fecha – 21/06/2023- se levantan las medidas cautelares decretadas y practicadas en las demandas acumulados 1 y 2, en tanto que las relativas a la demanda principal fueron levantadas por auto del 16 de noviembre de 2021.", conforme fuera dispuesto en el numeral quinto de la decisión del 21-06-2023.

Por su parte, el apoderado de la demandada se opuso al recurso, al considerar que los dineros a desembargar, al ser el excedente de la medida cautelar, no ostentan la calidad de remanente.

CONSIDERACIONES

Previo a resolver, se tiene que, el legislador consagró en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición como medio de impugnación, el cual tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la revoque, modifique o adicione.



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

Así, el canon en mención dispone que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición, *"procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen."*

Teniendo en cuenta los hechos narrados y que de ellos se desprende un asunto susceptible de reposición, corresponde al Despacho determinar, si es procedente poner a disposición de otro proceso los dineros que exceden el valor de la medida cautelar por existir embargo del remanente.

Al respecto, se tiene que, el artículo 466 del Código General del Proceso, en aras de garantizar el pago de las obligaciones perseguidas con el proceso ejecutivo, y así evitar decisiones inocuas, dispuso:

*"Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, **podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.**" (negrilla no presente en el texto original)*

Es claro, que la intención del legislador fue conceder que en tales eventos se pueda perseguir no solo el embargo de los bienes que queden luego de practicado el remate y el correspondiente pago de las acreencias en el otro proceso; si no también, de todos aquellos que, por cualquier circunstancia, sean objeto del levantamiento de la medida cautelar.

Por otro lado, el artículo 600 del C.G.P. establece que, de oficio o a solicitud de parte, cuando se considere que las medidas cautelares exceden el valor de lo pretendido, se decretará el desembargo de la parte sobrante y, como consecuencia se podrá devolver los dineros al afectado por la medida. Sin embargo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo, en los casos en donde los bienes sean perseguidos en otro proceso, pues al respecto establece:

"...Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado." (negrilla no presente en el texto original)

En ese sentido, esta disposición es una consecuencia lógica frente al decreto de la medida cautelar establecida en el artículo 466 *ibidem*, pues, tales dineros al ser el excedente de una medida cautelar decretada, deben quedar a disposición del proceso en donde se decretó el embargo del remanente, no solo porque así lo indique la norma, si no, porque al analizar el significado de la palabra remanente, se tiene que, en sentido amplio, es aquello que sobra o excede; por lo que, mal podría interpretarse, dada la redacción normativa, que la



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

connotación de remanente sea solo aquello que resulte de la diferencia entre el valor de la obligación y el de lo obtenido con el remate; además que, tal situación, también está incluida dentro de la formula de, “*por cualquier causa se llegaren a desembargar*”. En consecuencia, las normas deben aplicarse de manera armónica.

Descendiendo al caso concreto, revisado el expediente, se observa que, mediante auto del 03 de mayo de 2023, se dispuso tomar nota del embargo del remanente en favor del proceso radicado 2023-00009 del Juzgado Cuarto Civil del Circuito, y que, al haber tomado nota del remanente, incurrió en un error y conforme a lo ordenado en la audiencia del 02 de febrero de 2023 los dineros restantes serán convertidos y puestos a disposición del Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad de Neiva para el proceso acumulado 2 propuesto por CLINICA REINA ISABEL SAS contra LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS bajo radicado No. 2021-00239., es procedente dejar a disposición del Juzgado en mención.

Por los motivos anteriormente expuestos, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto calendado el 03 de mayo de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y, en consecuencia, **ABSTENERSE DE TOMAR NOTA** de remanente solicitado por este despacho para el proceso con radicación 41001-31-03-004-2023-00009, Secretaria proceda de conformidad y ofíciase.

SEGUNDO: ORDENAR el fraccionamiento de los depósitos judiciales obrantes en el proceso (conforme relación que se anexa a continuación) de modo que se dejen a disposición de este despacho las sumas correspondientes a \$1.939.000.000 para el proceso principal propuesto por Clinica Medilaser SA y la suma de \$474.534.644 remítase al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva bajo radicado No. 41001-31-03-002-2021-00239. Secretaria proceda de conformidad.

No. DEPOSITO	VALOR
439050001086243	\$ 1.247.901.731,00
439050001100279	\$ 691.098.269,00
439050001100894	\$ 373.179.924,28
439050001101901	\$ 25.311.944,25
439050001101902	\$ 61.852,00
439050001101903	\$ 45.091,00
439050001101904	\$ 25.311.944,25
439050001101905	\$ 25.311.944,25
439050001101906	\$ 25.311.944,25
TOTAL	\$ 2.413.534.644,28





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

DISPONER EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES, dejándolas a disposición del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva para el proceso bajo radicado No. 202300009. Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: FIJAR AUDIENCIA para el día dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) a través del link <https://call.lifesizecloud.com/15983607> para llevar a cabo audiencia especial conciliación saneamiento, fijación del litigio, instrucción, alegatos y juzgamiento dentro del trámite del presente proceso principal.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA
JUEZ